



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

**Sentencia núm. SCJ-SS-23-0154**

### **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030289-6; y Primitiva Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030306-8, ambas domiciliadas y residentes en la avenida Francisco Domínguez Charro, núm. 18, centro de la ciudad, San



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

Pedro de Macorís, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las conclusiones del Lcdo. Johan Japa, por sí y por el Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Damaris W. de la Altagracia Sáez de Salas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a través de la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, interponen recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2014.

Visto la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz.

Visto la sentencia núm. TC/0131/20, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 13 de mayo de 2020, mediante la cual anuló la referida sentencia 428, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01565, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de febrero de 2009, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores y abuso de confianza, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y Joaquín Andújar Sabino.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra las imputadas, mediante el auto núm. 0091-2009 del 8 de junio de 2009.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 39-2013 del 18 de abril de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara a la señora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dominicana, soltera, de 36 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030289-6, abogada, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, No. 18, Centro, de esta ciudad, culpable del ilícito penal de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; Se declara a la señora Primitiva Ruiz, dominicana, casada, de 59 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0123-0030306-8, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, No. 18, Centro de la ciudad. Culpable de complicidad del ilícito penal de abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión, suspendiendo esta última bajo las siguientes condiciones: a) presentarse el primer (1er) día laborable de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines de firmar el libro control dedicado a tales fines; b) residir en su actual domicilio y en caso de mudarse, comunicarlo al Juez de la*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*Ejecución de la Pena. **SEGUNDO:** Se condena a las imputadas al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el ministerio público. **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se condena solidariamente a las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz a pagar la suma diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por dichas imputadas. **QUINTO:** Se condena a dichas imputadas al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se declara inadmisibile la solicitud de validación de la medida de coerción real aducida por los abogados de la actora civil, por los motivos expuestos [Sic].*

d) No conforme con esta decisión las procesadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

sentencia núm. 216-2014, del 21 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, por el Lcdo. Carlos Moisés Almonte y los Dres. Laura Acosta Lora y Joham González Díaz, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la sentencia núm. 39-2013, de fecha 18 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [Sic].

e) A raíz del referido recurso de casación incoado por las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz intervino la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la decisión núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [Sic].

f) Como consecuencia de esto, en fecha 17 de junio de 2019, los Dres. Laura Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero y los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, en representación de Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual dictó la sentencia núm. TC/0131/20 el 13 de mayo de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 428, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a la parte recurrida, señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [Sic].

2. El Tribunal Constitucional nos remitió el presente proceso a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 numeral 10



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Artículo 54. “Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

3. El Tribunal Constitucional estableció en la citada sentencia *que esta Segunda Sala no motivó apropiadamente los fundamentos de la sentencia núm. 428, incurriendo en falta de motivación y en una incongruencia en la decisión, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las hoy recurrentes, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz; por lo que, procede ponderar nuevamente los méritos del recurso de casación y las prerrogativas que la ley le concede al recurrente.*

4. Las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de normas relativas a la contradicción del juicio. Violación a*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

los artículos 3, 12, 18, 19, 24, 25, 26, 294. 5 del Código Procesal Penal y 39 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.

5. Dichas recurrentes sostienen en el desarrollo expositivo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que la Corte hizo mutis e ignoró por completo sus planteamientos, al no ponderarlos ni responderlos en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos:*

- 1) Violación al principio de igualdad de armas al confirmar, sin motivar en el fondo, la violación incurrida por el tribunal de primer grado, ya que solicitaron se aplazara la audiencia para tomar conocimiento del presente proceso y con esto la reposición de plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, debido a que sus anteriores abogados no presentaron pruebas ni incidentes, pero el tribunal únicamente les concedió que tomaran conocimiento del expediente, lo cual impidió el libre ejercicio de la defensa plena, por otorgar un plazo muy corto (4 días laborables) y por no reponer las disposiciones del indicado artículo 305.*
- 2) Que en el juicio solicitaron la inadmisibilidad de tres testigos, conforme a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, por no establecer la acusación que pretendían probar, pero el tribunal, aunque admite que*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*hubo agravio, considera que el mismo era "salvable", sobre este punto planteado en grado de apelación, la Corte a qua incurrió en la violación de la norma señalada al establecer que: "la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida por ante el juez de la instrucción", con lo cual incurrió en violación al derecho de defensa, ya que en el juicio resulta imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que atañen a derechos fundamentales de las partes. 3) La Corte a qua yerra al decir que no es posible anular la acusación por ese motivo, puesto que en ningún momento las imputadas solicitaron al tribunal de primer grado ni a la misma Corte la anulación de la acusación, sino de los referidos elementos de prueba. Que se incurrió en violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba. 4) Que también fueron valoradas pruebas documentales ilegibles y no originales, incorporadas a través de los referidos testigos, y sobre esto, el tribunal de primer grado nuevamente conculcó el derecho de defensa de las imputadas al acoger citas jurisprudenciales ofrecidas por la parte acusadora y obviar valorar las citas jurisprudenciales nacionales e internacionales de la defensa. Que todo esto le fue planteado a la Corte y esta hizo mutis e ignoró por completo tan evidente planteamiento, al no ponderarlo ni responderlo en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación [Sic].*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

6. La Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación de las actuales recurrentes, desestimó el reclamo formulado, amparada en los siguientes razonamientos:

*Resulta que el simple cambio de abogado por parte de las imputadas no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la reposición de plazos, pues de ser así, cada vez que un imputado decida cambiar de abogado habrá que reponer los plazos establecidos en su provecho nuestra normativa procesal penal; que así mismo no pueden pretender los abogados últimamente designados por la recurrente que el solo hecho de que ellos no fueran los abogados originalmente designados por las imputadas recurrentes, estas estuvieran en un estado de indefensión; que el tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle un plazo a los nuevos abogados de las imputadas para que tomaran conocimiento de las piezas y documentos del proceso y prepararan sus medios de defensa, pues con ello, valga la redundancia, se respetó el derecho de defensa de las mismas. Que respecto a la alegada violación del Art. 294.5 del Código Procesal Penal invocada en su recurso por la parte recurrente bajo el fundamento de que en el juicio se escucharon tres testigos respectos de los cuales las pretensiones probatorias se habían sustituido con una cláusula genérica que impedía anticipar su contenido; resulta, que independientemente de los motivos expuestos en su sentencia por el tribunal a quo para rechazar tal planteamiento, la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*por ante el juez de la instrucción, pero además, la situación denunciada, según lo ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, "no anula, como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación, pues ha sido juzgado a ese respecto que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, el mismo plantea detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querrela, y posteriormente enumera los medios de prueba que respaldan la acusación, por lo que el imputado no fue puesto en estado de indefensión, ya que fue notificado sobre la naturaleza y alcance de los cargos contenidos en el acta". (B.J. No. Diciembre 2008, volumen II) [Sic].*

7. Contrario a lo sostenido por las recurrentes en la parte inicial de su primer medio, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes para descartar lo argumentado de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa al no conceder la reposición del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, toda vez que verificó que se trataba de un planteamiento a raíz de un cambio de abogados por parte de las imputadas, observando, en ese sentido, que esto no constituía un caso de fuerza mayor. En consecuencia, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, toda vez que los juzgadores son quienes dirigen y controlan la audiencia y como



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

garantes de los principios de igualdad de armas y de igualdad entre las partes, determinaron que no había indefensión porque estas en todo momento estuvieron asistidas de un letrado, y solo estimaron procedente la concesión de un plazo para que la nueva defensa de las imputadas procediera al estudio del expediente, el cual, hoy en día, si bien es cierto que lo estiman de breve o corto, no menos cierto es que tal aspecto no fue cuestionado en su oportunidad y quedó dentro del libre arbitrio del tribunal juzgador.

8. En ese contexto, esta sede casacional, retoma el criterio esgrimido respecto de la queja planteada por las reclamantes, en la decisión dictada por esta Sala, y que fue objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional; fundamentos con los que se encuentra conteste esa alta instancia, a saber: *lo relativo a la reposición del plazo ante la existencia de un nuevo abogado es una facultad de los jueces que dirigen el tribunal, toda vez que los mismos observaron la forma en que se ha producido el cambio, a fin de establecer si se trató de un abandono de la defensa o de un desapoderamiento formal, situación que va concatenada con la magnitud del*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*caso y el control del tribunal para conceder un plazo razonable para que el o los abogados postulantes tomen conocimiento del caso<sup>1</sup>.*

9. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente proceso, quedó evidenciado que las imputadas se encontraban asistidas por su defensa técnica, en cada actuación procesal, incluyendo el momento en que fueron convocadas a juicio y que comenzó a correr el plazo de los cinco días que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin que el letrado que las representaba presentara incidente o medios de pruebas al respecto; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

10. En atención a la supuesta violación del principio de igualdad de armas alegado por las reclamantes, el Tribunal Constitucional ha expresado: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por*

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 428, del 16 de noviembre de 2015, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia TC/0131/20 de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas<sup>2</sup>.*

11. Como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que las partes imputadas, hoy recurrentes, tuvieron en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se les preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito, en tal sentido, los vicios argüidos se desestiman, por carecer de fundamentos.

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0046/18, de fecha 22 de marzo del 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

12. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del primer medio formulado, las recurrentes recriminan que se quebrantaron los principios fundamentales de contradicción y de la legalidad de la prueba, toda vez que ante el planteamiento de que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al escuchar tres testigos cuya pretensión probatoria se había sustituido una cláusula genérica que imposibilitaba anticipar su contenido. Expresando el tribunal de juicio que si bien es cierto en el proceso había existido una transgresión al apartado citado, no obstante, lastimó el derecho de defensa al establecer que tal agravio era salvable. Incurriendo la alzada en las mismas violaciones al instaurar que el esbozo realizado por las imputadas en el juicio correspondía a una etapa distinta, sin tomar en cuenta que aunque se trataba de una norma relativa al procedimiento en la etapa intermedia, resultaba imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que concernían a derechos fundamentales de las partes, obviando además que le correspondía al juez del fondo establecer si al momento de valorar la prueba no se incurrió en ninguna violación fundamental; sobre todo, que el auto de apertura a juicio no es recurrible, por tanto, el juicio



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

permitía a las partes plantear cuestiones de fondo sobre las pruebas y cualquier contravención a derechos de las partes, los cuales podían y debían subsanarlos.

13. Esta alzada, respecto al cuestionamiento de las impugnantes, ha observado, luego de examinar la fundamentación brindada al respecto por la Corte *a qua* y transcrita en el punto 6 de esta decisión, así como las actuaciones que conforman el proceso, que la acusación incoada le fue notificada a las imputadas y las testigos aportadas no representaban una sorpresa y sus pretensiones probatorias se enmarcaban en la “forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos”; entendiendo el tribunal juzgador *que la actuación que reprocha la defensa no menoscaba el principio de igualdad entre las partes y de éstas ante la ley; no limitaba el ejercicio de los derechos que les asiste a las ciudadanas imputadas, ni la tutela judicial efectiva a que tienen derecho las mismas*. En ese contexto, dichas pruebas fueron admitidas en la etapa de juicio, donde cada una de las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar a los testigos en el contradictorio y rebatir sus ponencias, procediendo los juzgadores a darle credibilidad a las declaraciones que estimaron más acorde a los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

14. De lo anteriormente argumentado, se colige que no llevan razón las recurrentes en su queja, al quedar demostrado que a las encartadas no se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo*, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hacen alusión.

15. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones fueron planteadas y resueltas ante dicha jurisdicción de manera incidental; por lo que están afectadas del llamado principio de preclusión, tal y como expuso la Corte *a qua*, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en cuyo escenario fue donde se representó en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso<sup>3</sup>; es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

16. Por otro lado, sostienen las recurrentes, que la Corte *a qua* yerra al establecer *que no es posible anular la acusación por ese motivo, puesto que en ningún momento las imputadas solicitaron al tribunal de primer grado ni a la misma Corte la anulación de la acusación, sino de los referidos elementos de prueba. Que se incurrió en violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba.*

---

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

17. Sobre el particular, esta sala casacional advierte que en la fundamentación brindada por la corte *a qua* esta no se expresó en esos términos, sino que hizo acopio a una jurisprudencia<sup>4</sup> que secunda lo expuesto por la corte, al señalar lo siguiente: *nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, “no anula, como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación...”*; por lo que el reclamo argüido resulta infundado y carente de base legal, ya que la corte se refiere a que no es anulable el contenido del acta de acusación aun cuando no estableciera lo que se pretende probar; en consecuencia, se desestima la queja planteada.

18. Continuando el examen del primer medio propuesto, las impugnantes cuestionan la valoración de la prueba documental por ser ilegibles y en fotocopias (no originales) acreditada por los testigos cuestionados y que no tomaron en cuenta las jurisprudencias nacionales e internacionales aportadas al efecto por su defensa técnica.

19. De la lectura minuciosa de la decisión impugnada y de las piezas que la conforman, de manera específica, el recurso de apelación

---

<sup>4</sup> Sentencia núm. 14 del 10 de diciembre de 2008, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia., B.J. 1177, páginas 554-561.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

interpuesto por las imputadas, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como exponen las recurrentes, que existe una omisión de estatuir por parte del tribunal de marras, al dejar de referirse sobre este aspecto que le fue planteado a través de dicho recurso.

20. Así las cosas, la referida omisión implica, para las reclamantes, una obstaculización a su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada”.<sup>5</sup>

22. Tras el análisis de la sentencia de primer grado, esta sede casacional ha podido constatar que los jueces del fondo, al referirse a esta queja, dejaron por establecido para desestimar dicho incidente, lo siguiente:

*Resulta, que en la audiencia del día 16 de abril de 2013, relativo al conocimiento del presente juicio, cuando el ministerio público mostraba una prueba documental a la testigo Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, a los fines de autenticación e incorporación, la defensa técnica de las imputadas hizo formal y expresa oposición a la incorporación de dicha prueba, solicitando que: “No se tenga por recibida, por lo tanto excluida del debate, la copia fotostática del alegado contrato a que ha aludido la testigo y querellante”: que a la medida solicitada por la defensa se opusieron las partes que acusan. Resulta, que este tribunal colegiado ha verificado y comprobado que el documento aludido, está depositado en copia fotostática de difícil lectura, y que la misma no está certificada como conforme a su original. Considerando, que como alega la defensa técnica, el artículo 1334 del Código Civil dominicano*

---

<sup>5</sup> Sentencias TC/0059/22, de fecha 31 de marzo de 2022; TC/0226/20, de fecha 6 de octubre de 2020; TC/0523/19, del 2 de diciembre de 2019; TC/0283/13, de fecha 30 de diciembre de 2013 y TC/0083/12, del 15 de diciembre de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*preceptúa que: “Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”. Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con el valor probatorio atribuible a las copias fotostáticas, y lo ha hecho en los siguientes términos: “Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y éste dispone de un amplio poder de apreciación; sobre las mismas” (Sentencia número 5, del 9 de diciembre de 2009, Boletín Judicial número 1189); también ha dicho la Suprema Corte de Justicia que: “Considerando, que si bien, por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas” (Boletín Judicial número 346, 28 de enero de 1998). Y más reciente, en su sentencia número 13, de fecha 16 de junio del año 2010, publicada en el Boletín Judicial número 1195, expresó la Suprema Corte de Justicia que: “si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe libertad de pruebas y el juez tiene amplio poder de apreciación de las mismas...”. Considerando, que este*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*tribunal colegiado comparte estos criterios de la Suprema Corte de Justicia y los hace suyos en la solución que dará al incidente planteado por la defensa técnica de las señoras imputadas; criterios que nos permiten afirmar que una cosa es la exclusión de un medio de prueba en un proceso, y otra diferente es el valor probatorio que se le dé al elemento de prueba; en lo que respecta a las fotocopias, siendo que, si bien si sólo éstas no constituyen una prueba, pero que dicha circunstancia no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas; no debe el tribunal al tener como no recibida y por tanto, excluida del debate, una copia fotostática que como ocurre con la prueba cuya exclusión se solicita – ha sido admitida como medio de prueba en el auto que ordenó apertura a juicio oral; ya que de hacerlo así, no podría el tribunal apreciar el contenido de la misma y, eventualmente deducir consecuencias de ella. Considerando, que, por los criterios jurisprudenciales citados, y los razonamientos que acabamos de articular, este tribunal colegiado juzga – contrario a lo expresado y solicitado por la defensa técnica – , que procede recibir e incluir en el debate, la copia fotostática del alegado contrato a que ha aludido la testigo y querellante, a los fines de poder apreciar su contenido y determinar si a la misma puede otorgársele algún valor probatorio o no, o deducir algunas consecuencias de ella. Por tales motivos, el tribunal falla: Primero: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria solicitada por la defensa de las encartadas, consistente en un acto de compraventa: por las razones expuestas y ordena la continuación de la audiencia...Considerando: Que el primer medio de prueba*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*documental presentado por el ministerio público, consiste en una fotocopia del Contrato de Venta de Derechos Inmobiliarios Registrados entre Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria de Altagracia Sáez de Salas, como vendedores, y la señora Gloria María Manzano como compradora; relativo al siguiente bien inmueble registrado; "Una porción de un terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 1-A, porción L, del Distrito Catastral número 1-A, de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparada bajo, el Certificado de Título número 74-55, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís". Dicho documento ha sido depositado en fotocopia borrosa y de difícil lectura, y no ha sido avalada por una certificación sobre su conformidad con el original; por lo que la misma, en tanto que fotocopia, en principio no reviste ningún valor probatorio. Sin embargo, esta fotocopia coadyuva a los jueces a confirmar lo que es un hecho no controvertido: que fue elaborado un documento en el que consta que la hoy querellante junto a su esposo, en fecha cuatro de febrero del año 2004, vendieron a la señora Gloria María Manzano, el bien inmueble que se describe en este párrafo [Sic].*

23. Al tenor de la queja esbozada, sobre la valoración de la prueba documental ilegible y en fotocopia, esta Corte de Casación ha observado que la valoración cuestionada fue ajustada al derecho, al constatar que el contrato de venta de Derechos Inmobiliarios Registrados entre Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria de Altagracia Sáez de Salas,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

como vendedores, y la señora Gloria María Manzano como compradora, depositado en fotocopia fue valorado en conjunto con las declaraciones testimoniales ofrecidas por la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, razón por la cual los jueces del fondo le otorgaron fuerza probante para determinar la existencia de una venta, que no fue objeto de discusión. En este sentido, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso<sup>6</sup>, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuentas las jurisprudencias nacionales más recientes.

24. La fundamentación dada por el tribunal de primera instancia, le ha permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la

---

<sup>6</sup> Sentencia núm. 001-022-2020-SSJN-00458, del 7 de agosto de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, no observándose irregularidad ni ilegalidad alguna que la inhabilite, por lo que, carece de sustento el reclamo de las recurrentes respecto a la alegada violación al derecho de defensa, en consecuencia, procede la desestimación del vicio argüido.

25. Durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, las imputadas alegan como primera queja, que la Corte *a qua*, incurrió en ausencia de motivos, cuando al serle planteada una violación a las reglas de incorporación de las pruebas en juicio relativa a documentos ilegibles incorporados por la parte acusadora al escuchar a los testigos, no respondió en ninguna parte de su sentencia, tales planteamientos hechos por la parte recurrente; sin embargo, sobre este aspecto fue decidido en el punto anterior, por lo que procede hacer *mutatis mutandis* respecto a las consideraciones expuestas, que dieron lugar al rechazo de la solicitud de la exclusión de la prueba documental aportada en fotocopias e ilegibles, toda vez que no discute lo contenido en el documento, sino que dio lugar a determinar que ciertamente hubo un contrato de compraventa entre la hoy querellante, su esposo, en su calidad de vendedores y la hoy testigo Gloria María Manzano, en su



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

calidad de compradora; en esa virtud, procede desestimar el vicio denunciado.

26. Las impugnantes alegan, además, en este segundo medio, que la alzada hizo caso omiso de las innumerables veces que, en el recurso de apelación, las imputadas insistieron en la contradicción existente entre la prueba testimonial y la prueba documental, comprobándose con la propia lectura de la sentencia de primer grado que los testigos se contradijeron entre sí, los documentos no fueron contestados por nadie, de modo que se privilegiaron unas pruebas ilógicas y carentes de credibilidad.

27. Luego de abreviar en los planteamientos citados se infiere que el tribunal de marras, para decidir sobre este planteamiento, instauró:

*Que respecto a los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la supuesta falta de motivos de la sentencia recurrida en lo relativo a la valoración los elementos de prueba, resulta, que de un simple análisis de la sentencia recurrida se establece que el tribunal a quo contrario a dichos alegatos, describe y analiza cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo en cada caso la valoración que hace de los mismos; que en ese sentido cabe destacar que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, lo que hizo en la especie el tribunal a quo. Que así mismo, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en relación a que el tribunal a quo da por sentada la historia planteada por la parte acusadora, así como en cuanto a que dicho tribunal valoró las declaraciones de Damaris Walkiria Sáez de Salas, Jacquelin Altagracia Pascal y Gloria María Manzano, por encima de los contratos de compraventa que se menciona en el proceso; resulta, que dicho tribunal, en el ejercicio de las facultades que le acuerda la ley en tal sentido, procedió a valorar las declaraciones de las mencionadas testigos, y en esa operación lógica de valoración encontró que dichos testimonios eran verosímiles, por lo que procedió a otorgarle el correspondiente valor probatorio en el marco del cuadro probatorio general; que los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente el tribunal a quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los mencionados testigos, cumpliendo así con el voto de la ley, estableciendo los hechos y circunstancias que acreditó como probados mediante los mismos; que además no es cierto el alegato de las recurrentes en cuanto a que los testigos de la causa se contradijeron entre sí, que existían algunos que no sabían del caso y otros que mintieron abiertamente, pues tales circunstancias no se verifican al analizar las*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*declaraciones de estos que se recogen en el cuerpo de la sentencia [Sic].*

28. Establecido lo anterior, se pone de relieve que, contrario a lo expresado por las recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial y también en las pruebas documentales, revestidas todas de legalidad, evidenciándose, que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24.

29. En cuanto al señalamiento de las impugnantes respecto de que las manifestaciones testificales de los testigos a cargo, resultaron ser contradictorias entre sí y con la prueba documental aportada; el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la Corte *a qua* luego de examinar el vicio argüido estableció que las contradicciones aludidas no se advirtieron en el relato de los testigos y en comparación con los documentos ponderados, pues estuvieron refrendados unos con otros y su valor fue otorgado por la claridad, coherencia y precisión de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

su exposición, y porque, lejos de ser discordantes, se corroboraron entre sí.

30. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes<sup>7</sup>; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

31. La Corte *a qua* en sus fundamentaciones manifestó que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio a los testimonios, pues de sus declaraciones se reveló el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, a través de los cuales quedaron probadas las

---

<sup>7</sup> Sentencia núm. SCJ-SS-22-1499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022, recurrente Melvin Antonio Camarena.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

circunstancias en las que se desarrolló el hecho y constituyeron el medio conjuntamente a las demás pruebas valoradas, para dar por demostrada la acusación presentada en contra de las imputadas; por lo que, contrario a lo denunciado por las recurrentes, es improcedente que se le niegue valor a dichas declaraciones, por tanto se desestima el vicio invocado por carecer de sustento.

32. Prosiguiendo con la ponderación del segundo medio esbozado por las recurrentes, se extrae que alegan que la Corte *a qua* no ofreció respuesta a la queja manifestada de que el tribunal de primer grado: a) nunca motivó jurídicamente la procedencia probatoria, para llegar a la conclusión de que se encontraban tipificados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza; b) que los juzgadores no tomaron en consideración que el agente activo de la infracción tuvo que haber recibido de la víctima el objeto disipado o distraído y lo que estableció el tribunal es que el dinero supuestamente recibido de los compradores debió ser entregado a la querellante. Que no se expuso de qué prueba se extrajo que Guadalupe Rodríguez Ruiz disipó el dinero de la venta, si el contrato dice claramente que la querellante recibió los valores conforme la transacción y que la única prueba que hablaba de valores, producto de la venta de un solar de la víctima era supuestamente un cheque que



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

emite una institución bancaria del país y el dinero no fueron entregado a la imputada mencionada; c) que no se probó que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz tenía un mandato que la obligara a algo frente a la querellante. Que el mandato, ese contrato, es un elemento esencial para tipificar el abuso de confianza y salvo el testimonio de la propia parte acusadora, no existió ningún elemento de prueba que permitiera establecer la veracidad de tal afirmación; d) que en la sentencia se establece culpabilidad para dos personas incluyendo dentro de los documentos, una prueba evidente del descargo de una de las partes, el cheque en donde se le salda el préstamo que ofreció la imputada Primitiva Ruiz y que es la pieza que el tribunal toma para retener la intención delictual de obtener unos valores que supuestamente no le correspondían y que debían ser devueltos; pero esa misma prueba es la que demuestra que esos valores nunca ingresaron, ni pasaron ni fueron a parar por la otra coimputada Guadalupe, por lo tanto, esta última no pudo haberlos disipado y mucho menos utilizado en su provecho.

33. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicha decisión se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de las



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

imputadas en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y actora civil, con lo cual, según se destila que durante el juicio, se instituyeron la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas testimoniales y documentales, y del análisis de dicho fardo probatorio se determinó a cuáles les otorgó valor probatorio.

34. En esa operación de valoración del material probatorio, la Corte *a qua* observó que los juzgadores examinaron de manera conjunta y armónica todas las pruebas que fueron aportadas al juicio, al consignar lo siguiente:

*Que la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y su esposo Joaquín Andújar Sabino, en su calidad de propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1-A, Porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*Macorís, amparados dichos derechos con la Carta Constancia Anotada del Certificado de Título número 74-55, regularmente expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; decidieron vender dicho bien inmueble, y a tales fines dieron mandato a la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien era su abogada desde hacía algunos años, para que le buscara venta al inmueble en cuestión, y le entregaron los documentos que amparan los derechos sobre el mismo. Que junto a los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas y Joaquín Andújar Sabino, también los entonces esposos Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, entregaron los documentos de una porción de terreno de su propiedad, contigua a la de los señores Andújar y Sáez para que la hoy imputada les gestionara la venta de ésta. Que en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz se dirigió donde la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas y le dijo que había encontrado una compradora de los terrenos, y le pasó un documento diciéndole que se trataba del contrato de compra-venta de su solar y que debía firmarlo, a lo que accedió la hoy querellante, Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas; con dicho documento ya firmado por la querellante, la hoy coimputada se marchó, diciéndole a la señora Damaris Walkiria que le entregaría el producto de la venta de su solar después. Que el tiempo fue pasando y la coimputada no le entregaba a la querellante su dinero. Luego se comprobó que en fecha cinco (5) de febrero del año 2004, por gestión y decisión de la doctora Guadalupe de los*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*Dolores Rodríguez Ruiz, fueron redactados los siguientes documentos: a) Un contrato de venta de derechos inmobiliarios registrados, en el que figuran los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas de Andújar y Joaquín Andújar Sabino, vendiéndole a la señora Gloria María Manzano, por la suma de setecientos noventa y cinco mil dieciocho pesos (RD\$795,018.00), el bien inmueble consistente en: una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 1-A, Porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; b) Un contrato de venta de derechos inmobiliarios registrados, según el cual los señores Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, venden a la señora Gloria María Manzano, en la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos (RD\$552,000,00), una porción de terreno con una extensión superficial de 1,840 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1- A, porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; c) Un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según el cual las señoras Jaqueline Altagracia Pascal Martínez y Primitiva Ruiz, prestan a la señora Gloria María Manzano, la suma de ocho millones ciento noventa y siete mil doscientos pesos (RD\$8,197,200.00), y para mayor seguridad de la deuda la parte deudora consintió a favor de la parte acreedora una hipoteca en primer rango sobre los siguientes bienes inmuebles registrados; a) una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1-A, porción "L", del distrito catastral*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, y b) una porción de terreno con una extensión superficial de 1,840 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1- A, porción "L", del distrito catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís. Que el tiempo fue pasando y la coimputada no le entregaba a la querellante su dinero. Que los documentos que señalan en el ordinal anterior, fueron presentados por la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, primero, ante la Dirección General de Impuestos Internos, donde realizó el pago de los impuestos según lo indicado en dichos documentos, y segundo, ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, donde procedió a inscribir la hipoteca y a solicitar la transferencia de los bienes inmuebles registrados de que se trata, a nombre de la señora Gloria María Manzano. Que, posteriormente, la señora Gloria María Manzano inició una serie de acciones extrajudiciales y judiciales en contra de Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, Primitiva Ruiz y Jaqueline Alta gracia Pascal Martínez, encaminadas, unas, a obtener de estas la entrega voluntaria de las cartas constancias anotadas que amparan los solares ya descritos; otras, a lograr la anulación de las inscripciones hipotecarias anotadas al dorso de dichas cartas constancias, del certificado de título número 74-55, que amparan los derechos sobre dichos solares. Que estas acciones de la señora Gloria María Manzano cesaron, debido a que arribó a un acuerdo con dichas señoras; esto les permitió vender los terrenos de marras a la Robles Barreto & Asociados. S. A., con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; quienes a tales fines redactaron y firmaron, en*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*fecha seis (6) de diciembre del año 2007, un “Contrato de Venta e Hipoteca-Terminación Edificios de Apartamentos - Préstamo Hipotecario No. 26562-1-6”; certificadas las firmas por notario público. Que, producto de dicha venta, la señora Jaqueline Altagracia Pascal Martínez recibió la suma de cinco millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$5,800,000.00); mientras que la señora Primitiva Ruiz obtuvo la suma de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), 9.- Que a la fecha en que esta sentencia se emite, la señora Damaris Walkiria de La Altagracia Sáez De Salas no ha recibido de manos de la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, ni un centavo por concepto de la venta de su terreno. Que de lo anterior resulta que no es cierto que no se estableciera en la sentencia cual fue el móvil y el ardid de las imputadas en relación a los hechos objeto del presente proceso, pues el tribunal establece claramente cuáles fueron los hechos cometidos por estas, estableciendo además, que producto de ese proceder el dinero que debía recibir la querellante fue a parar a manos de una de las coimputadas, la nombrada Primitiva Ruiz, quien es la madre de la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, lo que evidencia claramente que el móvil de dichas acciones fue la de obtener ventajas económicas ilícitas, y que si bien esta última no fue quien recibió el cheque contentivo de los valores en cuestión, ello no la libera de su responsabilidad por los referidos hechos, pues fue ella quien llevó a cabo todas las acciones necesarias para que fuera su madre quien los recibiera, a sabiendas que los mismos debían ser recibidos por dicha querellante; que en ese sentido, lo fundamental es que la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*Ruiz, dispuso el desvío de esos valores, y el hecho de que haya tomado las provisiones para que los mismos fueran a parar a las manos de su madre, no la libera de responsabilidad penal. Que si bien las imputadas Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, no aparecen en muchas de las operaciones jurídicas descritas en la sentencia, lo cierto es que fue la primera que dirigió las negociaciones intervenidas entre las partes, según lo afirman los testigos de la causa y se establece en dicha sentencia, y la segunda fue quien recibió un cheque de manos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, por un monto de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), cuya suma debió haber sido recibida por la querellante, pues si bien dicha imputada era quien figuraba como acreedora en el contrato de hipoteca intervenido entre ella y la señora Gloria María Manzano, el cual recaía sobre el inmueble que también era propiedad de dicha querellante, no menos cierto es que la misma tenía tal calidad en virtud de los manejos realizados por su hija la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien la hizo figurar con tal calidad, en lugar de la mencionada querellante, quien era verdadera propietaria del inmueble y por lo tanto debía ser la beneficiaria de cualquier operación jurídica realizada respecto de este. Que en relación a lo invocado por la parte recurrente en relación a una supuesta vaguedad, ambigüedad e imprecisión en el relato de los hechos, lo que a su juicio vulnera su derecho de defensa al no permitirle articular una defensa efectiva, resulta, que en contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto, los hechos que se les imputan a Guadalupe*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, están debidamente descritos, delimitados y especificados en la ecuación y aunque se trata de un único relato, en el mismo se establece cual es la relación o vinculación de cada una de ellas en los hechos en cuestión, por lo que ambas sabían perfectamente de qué debían defenderse [Sic].*

35. Para determinar si en el caso concreto se encontraba tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, como se observa de las consideraciones *ut supra* indicadas, el delito endilgado quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al establecerse como un hecho cierto y probado que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz distrajo para su provecho el capital que correspondía a la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, por concepto de la venta de su porción de terreno, recibiendo dicha imputada los documentos que justificaban la propiedad del inmueble; que la disipación fue fraudulenta, pues la enjunciada tenía conocimiento que el producto de la venta del solar no le pertenecía, por tanto, los valores obtenidos debía entregárselos a la víctima, la persona que le había dado el mandato para vender y recibir en su nombre los valores provenientes de esa operación. Que la coimputada mencionada redactó un contrato e inscribió una hipoteca como gravamen de la porción de terreno de la querellante e hizo figurar como acreedora en la referida estipulación de hipoteca, a su



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

madre, la coimputada Primitiva Ruiz y a la señora Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, dueña de uno de los dos terrenos gravados; lo cual le permitió determinar a los juzgadores que los contratos de venta eran simulados. Que cuando la entidad bancaria realizó el pago de la acreencia, quien recibió y cobró el cheque que le correspondía a la agraviada fue la coimputada Primitiva Ruiz. Además, observa esta sede casacional que quedó indudablemente establecido que la cosa distraída fue el dinero de la venta del inmueble de la víctima en su perjuicio, ya que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz se convirtió en depositaria de los valores y tenía la obligación de entregárselos a la hoy querellante; por consiguiente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre la existencia de los elementos constitutivos que determinan el abuso de confianza.

36. En efecto, es oportuno precisar que, contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que no se probó el mandato que obligaba a la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz frente a la querellante y que por tal razón, no era posible la presencia de los elementos constitutivos del abuso de confianza como tipo penal para perseguir; es pertinente acotar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que con



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

relación al delito de abuso de confianza, este solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efecto, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. En ese sentido, el artículo 408 del Código Penal establece que: *Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada.* Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, las cosas indicadas en el referido texto legal, y este las sustrae al no cumplir con su obligación de devolución.

37. Si bien es cierto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado por establecido que el abuso de confianza no se configura cuando se trata de la venta de un inmueble, por no estar este incluido



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

dentro de los contrato establecidos por el artículo 408 del Código Penal dominicano; sin embargo, esta Sede de Casación es de criterio que en la especie, no se trata de una venta entre las imputadas y la parte querellante, sino de la distracción de los valores obtenidos producto de esa venta; conforme lo expuso la Corte *a qua*, la cual observó la motivación brindada por el tribunal juzgador sobre la calificación jurídica aplicada, de violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano, y su fundamentación se recoge en las páginas 22 hasta la 26, en las que quedó evidenciado que el tribunal de juicio dio como un hecho establecido que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, en su calidad de abogada, actuó como gestora de la venta de unos terrenos, recibiendo las documentaciones de los inmuebles de manos de los propietarios, quedando comprometida a devolver los valores de la operación que realizara y en caso de no efectuarse esta, entregar las documentaciones recibidas, resultando en ese sentido, que a través de la valoración de la prueba testimonial, las declaraciones de la querellante y los testigos, se determinó la existencia de la venta, amparada en dos actos de venta simulados, por no ser el precio real convenido en estos, donde los valores no fueron entregados inmediatamente en manos de los vendedores, sino que ese mismo día se procedió a la elaboración de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

otro documento, consistente en un préstamo con garantía hipotecaria a favor de la compradora, Gloria María Manzano, quien también fungió en calidad de testigo en el presente caso, por una suma superior a los ocho millones de pesos, otorgado por una de las partes vendedoras, es decir, Jacqueline Altagracia Pascal Martínez, y por la madre de la imputada, Primitiva Ruiz, cuando debió tratarse de la hoy querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, procediendo posteriormente a la elaboración de otro documento, consistente en un acto de venta realizado por la primera compradora, Gloria María Manzano, y la razón social Robles Barretos y Asociados, S. A., con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), donde una de las propietarias de los terrenos Jacqueline Altagracia Pascal Martínez, quien además formaba parte del préstamo hipotecario, recibió un cheque por la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (RD\$5,800,000.00), mientras que la otra persona que formaba parte del préstamo hipotecario, Primitiva Ruiz, recibió un cheque por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (RD\$4,700,000.00) y el señor Rolando Rodríguez Manzano, hijo de la compradora Gloria María Manzano y testigo en el presente caso, recibió



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

como pago uno de los apartamentos que se construyeron en el lugar por los abonos que en nombre su madre Gloria María Manzano había hecho al préstamo hipotecario; sin que le haya sido entregado dinero alguno a la hoy querellante; por tanto, la Corte *a qua* al contestar la queja enarbolada por las recurrentes, señaló *que el hecho de que el tribunal a quo haya establecido que la querellante entregó los documentos que amparaban la propiedad de su inmueble, cuyos documentos constituían una cosa mueble, y que luego estableciera que la cosa distraída lo fue el dinero producto de la venta de dicho inmueble, no implica contradicción alguna, pues lo que queda claro en la sentencia recurrida es precisamente esto último, es decir, que el dinero de la venta del inmueble de la querellante fue distraída en su perjuicio, por lo que en la especie, al tratarse de sumas de dinero, la cosa distraída es una cosa mueble; quedando de esa forma establecidos los elementos constitutivos respecto a las figuras aplicadas; en ese tenor, aun cuando el dinero no haya provenido de manos de la querellante, sino de otra persona, la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, en su calidad de abogada o gestora de la venta, se convertía en depositaria de los valores percibidos, quedando en la obligación de entregárselos a la querellante, y al no*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

hacerlo se caracterizaba el abuso de confianza por distracción de dinero<sup>8</sup> y su madre Primitiva Ruiz, en calidad de cómplice por haber contribuido en la realización del referido ilícito.

38. Así las cosas, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a las partes imputadas se subsume en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza y complicidad, porque al quedar establecido que la querellante le otorgó poder a la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, quien era su abogada desde hacía algunos años, para que le buscara venta a un inmueble de su propiedad, y le entregó los documentos que amparaban los derechos sobre el mismo; este accionar cumple con las características y naturaleza del acuerdo de las partes en un contrato de mandato, mismo que fue irrespetado por la imputada, luego de haber efectuado la venta y no entregarle los valores percibidos a través de su madre Primitiva Ruiz, lo que le generó un perjuicio a la querellante.

---

<sup>8</sup> Sentencia núm. 18 de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

39. En ese tenor, los juzgadores determinaron la existencia del mandato, y establecieron que este se define como el contrato por el que una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra, actos de servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos, con retribución o sin ella. Que la doctrina ha establecido que las cosas consideradas como entregadas a título de mandato, no son solamente aquellas que el mandatario ha recibido del mandante mismo, sino también aquellas que ha recibido de terceros para entregarlas al mandante conforme las convenciones intervenidas; por tanto, el que haya recibido una cosa con el mandato de venderla, percibe como mandatario los fondos que le entrega el comprador, como ocurrió en la especie.

40. De lo transcrito, resulta evidente que se dan los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) el hecho disipar sumas de dinero para provecho propio; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual de las imputadas; c) el perjuicio causado a la parte querellante; d) la naturaleza del objeto, el cual consistía en billetes, es decir, el carácter mobiliario de la cosa sustraída; e) la entrega tenía una aplicación determinada: gestionar la venta de un inmueble y, lógicamente, entregar a la querellante el importe de dicha venta; f) que la entrega se realizará en uno de los



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

contratos que prevé el artículo 408 del Código Penal dominicano, en este caso, el contrato de mandato; por ende, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

41. En lo atinente a la queja expuesta por las recurrentes en su segundo medio, relativa a que se omitió motivar la participación detallada de cada una de ellas en la supuesta comisión del ilícito penal; esta Sala frente a este cuestionamiento ha comprobado que la Corte *a qua* observó lo relativo a las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, sobre el contenido de la acusación y que el tribunal de marras, razonó en el sentido de que existió una identificación concreta de la participación de las hoy recurrentes en la comisión del ilícito endilgado, quedando plenamente establecido que entre las señoras Primitiva Ruiz y Guadalupe Rodríguez Ruiz existía un vínculo de madre e hija, respectivamente, lo que implicaba una relación constante y trato frecuente; que la coimputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, dispuso el desvío de valores pertenecientes a la querellante y que a sabiendas de que era una acción antijurídica tomó las provisiones para que esos fondos fueran a parar a las manos de su madre, la coimputada Primitiva Ruiz, quien tenía conocimiento de la ilicitud del accionar de su hija, tomando provecho de sumas de dinero que no le correspondían;



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

comprometiendo su responsabilidad penal la señora Guadalupe Rodríguez Ruiz como autora del delito de abuso de confianza y la señora Primitiva Ruiz como cómplice del mencionado crimen; por consiguiente, el alegato propuesto carece de sustento y debe ser desestimado.

42. En torno al descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el segundo medio casacional de las justiciables, respecto a los reparos dirigidos a la falta de motivación por las instancias que anteceden en cuanto a la falta civil, ya que no se estableció el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño y si esto le es atribuible a alguna de las imputadas por entender que la suma impuesta resultaba infundada, exorbitante y que se ampara en daños morales. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se constata que la Corte *a qua* dejó por establecido lo siguiente:

*En la sentencia recurrida los jueces que la dictaron establecieron entre otras cosas, que “que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en nuestro país la responsabilidad civil tiene como fundamento una falta imputada al autor del hecho ilícito y en consecuencia la responsabilidad civil de una persona queda comprometida cuando se establecen los siguientes elementos: 1) un perjuicio sufrido por una persona como consecuencia del*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*hecho del otro; 2) una falta eficiente imputable al autor del perjuicio, y 3) una relación de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado; elementos estos que han quedado claramente establecidos en lo que respecta a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, quienes han comprometido, además de su responsabilidad penal, su responsabilidad civil en el presente proceso. La falta consistió en apoderarse dolosamente de una suma de dinero que debió entregar Guadalupe Rodríguez Ruiz, a la querellante, para lo cual contó con la colaboración de su madre Primitiva Ruiz. Es evidente el perjuicio que ha sufrido la querellante en su patrimonio y en su estabilidad personal y familiar, y este perjuicio es consecuencia de la falta cometida por las imputadas, como ya se ha dicho [...]. Que en el caso que ahora nos ocupa fue demostrada la existencia del daño con cargo a las imputadas, ya que la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, debió recibir de manos de la autora del abuso aquí probado, y como producto de la venta de su bien inmueble, cerca de cinco millones de pesos en febrero del año dos mil cuatro (2004), y debido a los hechos de que es autora una de las imputadas, y cómplice, la otra, no los recibió; esto ha traído como consecuencia, trastorno y desequilibrio en la economía y la vida de la víctima y su familia. A esto se suma la circunstancia que durante nueve (9) años hasta hoy, ha tenido que esperar la víctima, por una respuesta, ya sea de las imputadas, ya judicial, que restaure la normalidad ante la situación injusta que ha debido enfrentar, teniendo incluso que viajar desde los Estados Unidos a la República Dominicana, para estar presente en las audiencias*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*celebradas con ocasión del presente proceso. Esto, además, ha creado incertidumbre en la víctima quien no esperaba ser despojada de su dinero; esto ha provocado además en la víctima, una situación intranquilidad emocional y un sentimiento de inseguridad jurídica, con trastorno en su economía y en su vida familiar y social; todo esto se traduce en daños morales y materiales reparables legalmente, y que el tribunal evaluara de manera razonable...Que las pruebas aportadas al tribunal, si bien no permiten cuantificar con exactitud los daños materiales sufridos por la víctima, de ellas se deduce que, sumados: la suma de dinero distraída más el lucro cesante o plusvalía, durante nueve (9) años de espera, unido a los gastos en que inevitablemente ha debido incurrir para sostener su acción ante los tribunales y los indiscutibles daños morales que esto genera; este tribunal procede a evaluar los daños materiales y morales sufridos por dicha víctima, y juzga razonable y justa para indemnizar dichos daños, la suma que se indica en la parte dispositiva de esta decisión". Que del contenido de las motivaciones dadas al respecto por el tribunal a quo se evidencia que no lleva razón la parte querellante en sus referidos alegatos, por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado [Sic].*

43. Del examen de la sentencia impugnada, esta sede casacional advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte a qua motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

responsabilidad civil, toda vez que el delito cometido y probado ocasionó en la víctima un daño moral y material, teniendo los jueces como condicionante dentro del ámbito de su soberana apreciación, imponer un monto que no resulte irrazonable ni desproporcional; que esta corte de casación considera que, en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por ende, no llevan razón las recurrentes en sus alegatos, en tal virtud procede desatender los planteamientos invocados por ser carentes de toda apoyatura jurídica.

44. En el tercer medio propuesto las recurrentes alegan como primera crítica la inobservancia en la aplicación de los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal y violación al derecho de defensa, pues a su entender en el relato fáctico no se precisa fecha de supuesta comisión de ilícito penal, solo se esboza una fecha donde se realizaron algunas operaciones jurídicas y además no existe una especificación clara del hecho.

45. Respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

*exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación...; de lo que se advierte que, contrario a lo establecido por las recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

46. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.

47. En esas atenciones, del examen de las actuaciones procesales que nos anteceden, esta Sala ha podido verificar que las recurrentes tuvieron acceso a la justicia; se les formuló una acusación que especificaba los cargos que enfrentaban; participaron en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, bajo el respeto de los derechos y garantías que les asistían; pudieron incoar sus recursos, las cuales tuvieron con respuestas de sentencias debidamente motivadas por los órganos jurisdiccionales competentes, se valoraron las pruebas conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia; se les salvaguardó su derecho de defensa, el principio de formulación precisa de cargos y de motivación de las decisiones judiciales; por consiguiente,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

esta Segunda Sala puede concluir fundadamente que a las procesadas les fueron respetados en su totalidad los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen y no se advierte la aludida violación a los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; razón por la cual, procede desatender el extremo ponderado por carecer de asidero jurídico.

48. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el tercer medio casacional por las reclamantes alegan falta de individualización de las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz e inobservancia en la aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano; esta Segunda Sala constata que estos reparos ya fueron formulados y contestados en los puntos anteriores, por lo que, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer *mutatis mutandis*, y aplicar los razonamientos ya externados por esta Alzada.

49. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

50. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz al pago de las costas del procedimiento, debido a que no han prosperado en sus pretensiones.

51. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2014-5490

Rc: Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz

Fecha: 31 de enero de 2023

imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Vhj/Acn/Hc